



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de Dos Mil Veinticuatro

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Maria Regina Bermudez Quintero
Demandado	Indeterminados
Procedencia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
Radicado	05001 40-003-001 2020-00938-01
Asunto	Declara Nulidad Sentencia

Fuera del caso entrar a resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín el 20 de abril de 2022, dentro del proceso verbal-Pertenencia adelantado por la señora MARÍA REGINA BERMUDEZ QUINTERO contra PERSONAS INDETERMINADAS; sino fuese porque en la decisión adoptada por el A quo, enmarcada en las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, *prima facie* este Despacho advierte sendas irregularidades que, principal aunque no exclusivamente, constituyen indefectiblemente una nulidad de índole constitucional al debido proceso.

Dispone el Artículo 11 del Código General del Proceso que, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

A su vez, prevé el artículo 14 *ibidem* que, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”*.

De otro lado, el artículo 176 *eiusdem* reseña que, *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

En efecto, del precepto citado inmediatamente *ut supra* básicamente se desprende –además de otros principios-, el principio de la comunidad de la prueba. Tal principio “...se refiere a la indisponibilidad de las pruebas aportadas al proceso en forma regular y oportuna por el sujeto procesal que tuvo la iniciativa, pues una vez practicadas pertenecen al proceso y el juez debe valorarlas para determinar la existencia o no de los hechos, sea que resulte favorable o desfavorable para quien la invocó. Para el juez resulta irrelevante cual fue el sujeto que aportó o solicitó la práctica de la prueba, pues los medios de prueba constituyen elementos que le permitirán arribar a la verdad”¹.

Precisamente, en cuanto el objetivo medular del Juez se encamina a la búsqueda de la verdad procesal, ha dicho la Corte Constitucional que, “...la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...) la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”².

En esa línea de pensamiento, y “...de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, el Alto Corporado Constitucional ha precisado, “el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal”³.

Por ende, en cuanto el fin ulterior del proceso lo constituye la decisión judicial, la cual mal podría, so pena de acusar indebida o

1 Prueba Judicial Análisis y Valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2008.

2 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 330 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 974 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

incluso ausencia de motivación, encontrarse desprovista del suficiente acervo probatorio racionalmente analizado, sopesado y ponderado, en clara alusión a la comunidad de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica; ha aseverado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que, “...*De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal*” [frente a lo cual agrega] *En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final*⁴.

Ahora bien, en punto de la nulidad procesal estricta y taxativamente legal de que trata el Código General del Proceso (contenida en la nulidad constitucional, tal y como en líneas anteriores ya fue expuesto), se tiene que en el proceso de la referencia, y en atención a la teleología misma que este entraña –máxime en cuanto lo decidido por el A quo-, esto es, definir no solo la titularidad de quien incoa la pretensión de pertenencia de bien inmueble por el fenómeno de la prescripción; así como la calidad del bien definiéndose si se trata de un bien privado o de los denominados baldíos, sino también, y se itera, habida cuenta lo decidido en primera instancia, que la juez A Quo DESESTIMO LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA al considerar que, en este caso concreto, no se acreditaron en su totalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión, necesariamente que el bien inmueble no era susceptible de adquirir por prescripción, por cuanto se presumía que se trataba de un bien baldío, entrar a establecer oficiosamente la veracidad de tal aseveración, lo cual al presente, evidentemente no fue efectuado.

En tal sentido, si lo que el A quo resolvió fue que, no obstante y ante los varios requerimientos efectuados mediante oficios dirigidos a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMIAS (UARIV) e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en el que se les ponía de presente la existencia de este proceso y por consiguiente, manifestaran si lo consideraban pertinente en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble objeto de pertenencia con dirección calle 96 #50-04 Interior 121, identificado en la

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. STC21575-2017

Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro de este Municipio con el número predial 05001010402000370025000000000; CBML 04020370025; Código Predio 960063231 y sin matrícula inmobiliaria; información que, según las respuestas allegadas, se concluyó que las entidades encargadas de presentar ese informe más detallado eran la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, mencionando la primera que esa entidad se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación y, que de acuerdo a ello logró establecer que el predio en mención es de carácter URBANO debido a su ubicación catastral por lo que no emitirían respuesta de fondo a la solicitud debiéndose dirigir esa información a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, en este caso Medellín, y la segunda (MUNICIPIO DE MEDELLIN) informando que desconocía que el predio pretendido pertenecía a otro predio de mayor extensión y, que el ID 960063231 corresponde a un código interno que la Subsecretaría de Catastro le asigna a un predio cuando el mismo carece de identidad registral o, por lo menos, se desconoce; debió ante la ausencia de claridad y veracidad de que ese bien corresponde a un bien baldío, VINCULAR como en efecto lo resalta la abogada apelante en su escrito COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al trámite de este asunto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y por ende al MUNICIPIO DE MEDELLIN.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC11391-2017 M. PONENTE ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO referente ASUNTO ¿Se vulneran los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia del accionante, al declararse la pertenencia de un bien presuntamente imprescriptible, carente de antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición? Precisó en alguno de sus partes:

“..resaltando que de lo acopiado, en principio, dichos predios ni siquiera contaban con folios de matrícula inmobiliaria, con lo que, además, dejó de lado la valoración, incluso, de las documentales aportadas, como los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las inspecciones judiciales en punto a su valor suasorio de cara a determinar si realmente eran inmuebles susceptibles de adquirirse por prescripción..”

“Ahora bien, itérese que contestada la demanda, el Instituto no acreditó que el bien inmueble objeto de este proceso apareciese registrado dentro de su base de datos como bien de propiedad del Estado ni

mucho menos que sobre el mismo fuese la Nación quien ejerciera su dominio, y por ende, ninguna certeza tiene e[l] despacho acerca de que la naturaleza jurídica del mismo sea la de baldío, en tanto, si no existe folio de matrícula inmobiliaria y tampoco registro de dichos bienes en cabeza del Estado, ...de otra parte, y si se insiste, que no existe certeza de que se trata de un bien baldío, pues no serán aplicables las normas propias del artículo 65 y subsiguientes de la Ley 160 de 1994, precisamente porque allí se establecen las pautas para la adjudicación de bienes baldíos, pero como se ha dicho de es[tos] inmueble[s] no se ha acreditado dicha calidad...”

[...]

“...Ahora, retornando a la doctrina constitucional inmersa en la sentencia C-275 de 2006, atrás citada, se reitera, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien...”

En consecuencia, hallando orfandad probatoria en este punto, prorrumpo evidente la falta de dirección del proceso por cuenta del A quo respecto del decurso probatorio de cara a la tutela judicial efectiva. Razón primigenia por la cual este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 eiusdem, a fin de que, de conformidad con lo aquí explicado, se proceda a satisfacer íntegramente el caudal probatorio que permita determinar fehacientemente si el bien pretendido en este asunto, tiene el carácter de baldío o no.

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la Nulidad Constitucional al Debido Proceso de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín el 11 de Diciembre de 2020, para que en su lugar se disponga la vinculación como litisconsortes necesarios a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MUNICIPIO DE MEDELLIN y profiera nueva Sentencia, dentro del marco de las Audiencias de que tratan los Artículos

372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con los considerandos expuestos.

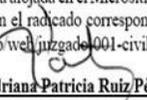
SEGUNDO. REMITIR al Juzgado de origen, VEINTICUARO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, a fin de que rehaga las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP